

CONTESTACIÓN DEMANDA- FLAVIO EFREN GRANADOS MORA

juridica <juridica@defensoria.gov.co>

Lun 28/12/2020 1:15 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Boyaca - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadoscolombiaxxi@gmail.com <abogadoscolombiaxxi@gmail.com>; organizacionflaviogranados@gmail.com
<organizacionflaviogranados@gmail.com>

CC: David Felipe Kleefeld Cuartas <dkleefeld@defensoria.gov.co>; Asuntos Oficina Juridica - No judicial
<asuntosjuridica@defensoria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

ACTOS ACREDITACION EDGAR GOMEZ RAMOS (1).pdf; Poder (1).pdf; Contestación demanda.pdf;

Bogotá D. C.,

Doctora

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja - Boyacá

Contestación Demanda

Radicado No. 15001333301120200005600

Demandante: Flavio Efren Granados Mora

Demandado: Nación - Defensoría del Pueblo

Respetada doctora:

De manera atenta me permito remitir en TRES (3) ARCHIVOS contestación de la Demanda en referencia,

AGRADEZCO DE ANTEMANO CONFIRMAR POR ESTE MISMO MEDIO ACUSE RECIBO, NOMBRE Y CARGO

Cordialmente,

Myrian Estrada

Auxiliar Administrativo

Oficina Jurídica

Defensoría del Pueblo Nacional

Dirección: Calle 55 No. 10-42 Piso 6

Teléfono: PBX: [57+1] 3147300 - 3144000 ext. 2308

Bogotá D.C.-Colombia



Defensoría del Pueblo
Derechos humanos, para vivir en paz

Bogotá,

Doctora

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Tunja

j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja – Boyacá

REF.	Contestación Demanda
Medio de Control:	Controversia Contractual.
Radicación No.	15001333301120200005600
Demandante:	Flavio Efren Granados Mora.
Demandado:	Nación - Defensoría del Pueblo

Respetada Doctora Limas:

DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.200.297 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la T.P. 107.310 del C.S. de la J, actuando en mi condición de Profesional Especializado, adscrito a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio del poder a mi conferido por el Dr. Edgar Gómez Ramos en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo según los actos administrativos que se anexan; dentro del término legalmente establecido, me permito contestar la demanda de Controversia Contractual interpuesta el señor Flavio Efren Granados Mora a nombre propio, en los siguientes términos:

1

I. DE LA DEMANDA Y LA ACTUACIÓN PROCESAL.

En ejercicio del artículo 141 del C.P.A.C.A., el señor Flavio Efren Granados Nora a nombre propio, presentó demanda de Controversia Contractual contra la Defensoría del Pueblo, con miras a que estas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la presunta terminación anticipada del contrato de prestación de servicios DP-1557-2017 del 04 de julio de 2017.

II- FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

En el presente acápite se dará respuesta a los hechos presentados por la parte demandante en el mismo orden:

HECHO 1 Numerales 1.1. al 1.7: Es cierto, según las pruebas arrimadas dentro del presente medio de control y sobre las cuales el Honorable Despacho les dará el respectivo valor probatorio.

En lo relacionado al numeral 1.7 del presente hecho, es cierto al indicarse por parte del demandante es su escrito que dentro del contrato objeto de controversia en el presente proceso se señala como fecha de finalización del contrato el 31 de marzo de 2018, toda vez, que dentro de la cláusula tercera del mismo se consagra de forma clara “...*VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN- La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha de la firma, hasta el 31 de marzo de 2018. El plazo del contrato se estima en 12 MESES contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y hasta el 31 de marzo de 2018. PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018(...)*” (Cursivas fuer del Texto Original)

HECHO 2: No es un hecho, es una apreciación de índole personal del demandante, que deberá ser probado dentro del debate jurídico procesal y, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre de los documentos aportados al proceso y valorados por el honorable Despacho.

HECHO 3 : No me consta, en lo relativo de si el contrato DP-1517-2017, fue el último que se suscribió.

HECHO 3 Numeral 3.1: Es cierto, con la claridad en el entendido que la cláusula tercera del contrato objeto de controversia DP-1517-2017, es muy clara al indicar “...*VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN- La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha de la firma, hasta el 31 de marzo de 2018. El plazo del contrato se estima en 12 MESES contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y hasta el 31 de marzo de 2018. PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018(...)*”. Es decir, se habla de estimación, condicionada a una fecha de terminación cierta que es al 31 de marzo de 2018.

Hecho 3 Numeral 3.2: Es parcialmente cierto en lo relativo a la transcripción de la cláusula contractual.

Mas no es un hecho, sino una apreciación de índole personal del demandante al manifestar “ sin embargo, al haberse suscrito en época posterior el CONTRATO DP1517-2017, los efectos del mismo desde el punto de vista temporal y de ejecución, obviamente eran diferentes a los de los demás defensores de la regional; es decir, se confirma que se mantuvo la minuta de todos los contratos pero “no” se hicieron al CONTRATO DP1517-2017, los ajustes en materia de término de vigencia, plazo del contrato y término de ejecución, que resulta claro son usados contradictoriamente y sin distinción por la entidad dentro del texto contractual, cuando jurisprudencial y legalmente tienen una connotación precisa y acorde con la realidad fáctica de la actividad contractual”

Hecho 3 Numeral 3.3: Es parcialmente cierto, en lo relativo a la transcripción de la cláusula con la claridad que dicha transcripción corresponde a la cláusula cuarta y no a la tercera como lo señala el demandante en su escrito.

Igualmente, no es un hecho, es una apreciación de índole personal que quiere hacer valer el demandante en el presente medio de control al manifestar “...los cuales se repite son usados inadecuadamente por la entidad, en forma indistinta cuando claramente la jurisprudencia del honorable consejo de estado señala que estos términos tienen la misma connotación y que resultan variaciones de forma cuando se trata de contratos de obra pero “no” de prestación de servicios”

HECHO 3 Numeral 3.4: No es un hecho, es una apreciación de índole personal que quiere hacer valer el demandante en el presente medio de control.

3

HECHO 4: Es cierto, según la prueba aportada por el demandante.

HECHO 5: Es cierto, en relación al contenido del oficio. Mas no es cierto, lo manifestado al indicarse que el servidor no era el competente, situación que se debe probar dentro del presente proceso.

HECHO 6: Es cierto al contenido del oficio, mas no es cierto lo manifestado por el demandante al utilizar el término de irregularidad, situación que deberá demostrar el demandante dentro del proceso.

HECHO 7: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante que le da al contenido del oficio del 17 de abril de 2018.

HECHO 8: Es cierto, la remisión a la entidad por parte del demandante del oficio a que se hace alusión en el presente hecho. Mas es una apreciación personal del demandante al indicar que la entidad incurrió en una omisión de estudio de la petición presentada.

HECHO 9: No es un hecho, por el contrario, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que el demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación de índole personal que deberá ser demostrada por parte del demandante dentro del presente medio de control.

HECHO 11: No es un hecho, por el contrario, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que el demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

HECHO 12: No es un hecho, es una apreciación de índole personal de parte del demandante. Toda vez, que la entidad actuó conforme a la ley y a lo establecido dentro del clausulado del contrato.

HECHO 13: No es un hecho, por el contrario, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que el demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

HECHO 14: No es un hecho, es una apreciación en mi sentir irrespetuosa de índole personal del demandante al referirse en el presente que el Defensor regional utiliza la noble actividad de los defensores públicos con fines politiqueros.

De tal razón, se solicita por parte del suscrito al Honorable Despacho que se tome las respectivas medidas a que haya lugar contra el demandante en su calidad de abogado por las afirmaciones realizadas en el presente hecho.

HECHO 15: No me consta, me atengo a lo demostrado dentro del proceso.

HECHO 16: Es cierto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo **SE OPONE** al éxito de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, por cuanto el hecho generador del daño alegado por el demandante es por la presunta terminación

anticipada del contrato de prestación de servicios DP-1557-2017 del 04 de julio de 2017 y los perjuicios presuntamente derivados de este no son imputables a la Defensoría del Pueblo

IV. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PREVIOS

Una vez revisados los hechos esbozados, se encuentra que la razón de la demanda en contra de la Defensoría del Pueblo obedece a la presunta terminación anticipada del contrato de prestación de servicios DP-1557-2017 del 04 de julio de 2017.

Al respecto, como se dilucidó en los hechos, el problema jurídico en el cual se debe acotar la fijación del litigio es en determinar si existió alguna irregularidad por parte de la Defensoría del Pueblo en la terminación del contrato de prestación de servicios DP-1557-2017.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

V.I. Defensoría del Pueblo.

La Ley 24 de 1992, a través de la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, de manera literal indica que *“...le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos”*.

Por disposición Constitucional del artículo 282, a la Defensoría del Pueblo le fueron atribuidas, entre otras, las siguientes competencias: velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, orientar e instruir a los habitantes del Territorio nacional y a los habitantes en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos, así como organizar y dirigir la Defensoría Pública y realizar informes al congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

En desarrollo del referido mandato superior, la Defensoría del Pueblo tiene la misión de proteger y defender de manera prioritaria e impulsar la efectividad de los derechos individuales y colectivos en el marco de un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, y en virtud de su misión constitucional, se encarga de promover, divulgar, defender y proteger estos derechos.

Al efecto y en cumplimiento de la misión constitucional de la entidad¹, se requiere proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

V.II. Defensores Públicos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política, con el fin de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, el Defensor del Pueblo, ejerce la función de organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que indica la Ley.

El desarrollo de este precepto constitucional, se concreta en la Ley 24 de 1992, en la cual se establecen como funciones de la Dirección de Defensoría Pública, entre otras, las siguientes:

“3. Orientar, organizar y evaluar el Servicio de Defensoría Pública a niveles nacional y regional. (...)”

“9. Organizar el sistema de selección de los Defensores Públicos. (...)”

“10. Preparar, en coordinación con la Oficina Jurídica los contratos de prestación de servicios de Defensoría Pública.” [subraya fuera de texto]

6

Como se advierte de la lectura del texto, la vinculación de defensores públicos, por mandato legal, debe adelantarse mediante contrato de prestación de servicios.

Esta disposición legal ha sido desarrollada en el manual de contratación de defensoría pública,³ en el cual se determinan los términos que definen el régimen de contratación de servicios de defensoría pública. De acuerdo con éste, existe un Registro Nacional de Aspirantes que está conformado por el archivo físico de las hojas de vida de quienes han acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad y experiencia específica establecidos para la prestación de servicios como operador del Sistema Nacional de Defensoría Pública. La regulación de este Registro es clara en indicar que la

¹ De conformidad a la ley 24 de 1992, 941 de 2015 y Decreto 025 de 2014, el Defensor del Pueblo, debe pronunciarse y adoptar las medidas que considere pertinentes frente a la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, de la misma manera, ante esta o similares situaciones, formula a las autoridades competentes y a los particulares las recomendaciones y observaciones que estime conveniente.

² Diario Oficial No. 40.690, (15 de diciembre de 1992), “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.”

³ Entre otros, Resolución No. 1070 de 2010; Resolución No. 273 de 2011; y Resolución No. 1205 de 2011 y Resolución No. 290 de 2013.

inscripción no genera compromiso alguno de ser llamado a evaluación, ni generar la obligación de contratar.

De acuerdo con lo anterior, la vinculación de quienes se constituyen como operadores de Sistema Nacional de Defensoría Pública, se realiza mediante la contratación de servicios públicos profesionales, tal como lo establece también la Ley 941 de 2005 en el artículo 26 al definir a los defensores públicos como:

“Los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 20 de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

Los contratos de prestación de servicios profesionales especializados podrán suscribirse con cláusula de exclusividad y no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la Institución.”

Por su parte, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 define con claridad los contratos de prestación de servicios como: *“los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

De lo anterior podemos reseñar las características fundamentales de esta clase de contratos, así:

1. Son contratos que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.
2. La celebración de esta clase de contratos sólo podrá efectuarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta.
3. En ningún caso este tipo de contrato genera relación laboral ni prestaciones económicas.
4. **La vigencia del contrato es de carácter temporal, nunca permanente, y por el tiempo estrictamente necesario.**

Para ello, ante una eventual contienda judicial a la parte demandante le será menester probar en el presente medio de control que la Defensoría incurrió en un incumplimiento contractual, caso que no ocurrió en el presente caso.

En relación a este punto es conveniente realizar la siguiente precisión sobre la vinculación del demandante con la entidad estatal, Defensoría Pública. El Contrato DP- 1517 – 2017 de fecha 4 de julio de 2017, se trata de un Contrato Estatal, y este se entiende definido en los términos del Régimen de Contratación Estatal, el cual se encuentra definido en los términos que describe el capítulo III, de dicha codificación en la siguiente forma:

Artículo 32. “ Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad , así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) No. 3 “Contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de la planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable.”

8

De la definición legal de un contrato de prestación de servicios profesionales, podemos predicar lo siguiente:

Estos contratos se caracterizan en lo siguiente: en cuanto a los sujetos, la entidad estatal y una persona natural, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y deben celebrarse cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, o requieran conocimientos especializados, 2. En ningún caso generan relación laboral, ni prestaciones sociales. 3. Se Celebran por un término estrictamente indispensable, se subraya la anterior característica por cuanto al definir gramaticalmente, según el diccionario de la lengua española, tenemos que, es adjetivo del termino EXACTO Y RIGUROSO, lo que es Exacto, se trata de una medida que se expresa con todo rigor. Cuando nos referimos a que algo es riguroso, quiere decir, que es conforme a reglas prescritas, que reproduce fielmente el método, también puede decirse, que rigor, es severidad estricta e inflexible. Lo anterior significa que la celebración

de los contratos estatales, se dan por un término estricto, riguroso, exacto preciso, el cual se señala previamente a la firma del contrato. También es importante destacar que de conformidad con lo definido en el párrafo primero del artículo 32, parte final, que dice, (...) “o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”. En este punto es conveniente manifestar que dentro de la consagración de los términos contractuales, la administración tiene autonomía, potestad para establecer la duración del contrato de prestación de servicios profesionales, pues, este contrato es consecuencia de una necesidad que tiene la administración de poder desarrollar una determinada actividad, la cual no puede ejecutar con personal de su planta o por requerir de un conocimiento especializado, debe contratar con un especialista que conozca del asunto, pero esta necesidad debe estar claramente predeterminada en el tiempo que debe satisfacerse y cumplir con un servicio específico para la administración, y no puede estar sujeta a la necesidad o a la voluntad de la persona del contratista.

Sobre este asunto se puede observar que la pretensión del solicitante es infundada, carente de sustento legal, por cuanto el contrato, objeto de la presente controversia, tiene claramente definido en sus cláusulas una fecha de inicio y una de terminación, claras y precisas y previamente conocida y aceptadas por las partes contratantes (Cláusula Tercera) “...VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN- La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha de la firma, hasta el 31 de marzo de 2018. El plazo del contrato se estima en 12 MESES contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y **hasta el 31 de marzo de marzo de 2018**. PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y **en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018...**” (Negritas y cursivas fuera del texto original)

De otro lado al referirnos sobre la definición legal del Contrato Estatal, en los términos consagrados en el Estatuto de Régimen de la Contratación Estatal, en el capítulo III, artículo 32, la ley es clara en cuanto al término de duración, término que debe ser rigurosamente exacto, preciso, claramente establecido, y este se concretó en el contrato objeto del presente medio de control con una fecha exacta, es decir, 31 de marzo del año 2018, y la norma es clara también, en decir que al existir una fecha de terminación fijada previamente y conocida por las partes, esta debe cumplirse de la manera consagrada en el texto

contractual del documento. De tal razón, la pretensión del demandante, de que dicho contrato le fuera prorrogado, conforme a su voluntad, no era procedente, por cuanto la prórroga de un contrato estatal, no depende de la voluntad del contratista de manera unilateral o caprichosa, sino que depende de la autonomía de la voluntad de la administración, como consecuencia de una necesidad relacionada con las actividades conexas con la finalidad de su servicio y elevada a través de una acta, pero en ningún caso, puede obedecer a la voluntad unilateral o capricho del contratista, como es la pretensión del solicitante

Como se puede apreciar el demandante pretende que a través del presente medio de control se revoquen los actos administrativos contentivos de las decisiones administrativas negativas que terminaron según su sentir con el contrato DP-1517-2017 del 04 de julio de 2017 y se le reconozca y pague los valores correspondientes a los honorarios de los tres (3) meses que dejó de percibir.

De lo anterior es de precisar para el caso en estudio, que:

Lo que pretende imputar el demandante a la Defensoría del Pueblo, a través del presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL , es por la terminación anticipadamente el contrato de prestación de servicios al no habersele prorrogado el plazo del mismo, toda vez, que manifiesta en su solicitud, que en la minuta de su contrato en la cláusula tercera, establecía *“...VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN- La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha de la firma, hasta el 31 de marzo de 2018. El plazo del contrato se estima en 12 MESES contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y hasta el 31 de marzo de marzo de 2018. PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018...”*, y que a pesar que a todos los Defensores de la Regional de Boyacá de la Defensoría del Pueblo, les llegaron sus contratos a partir del mes de Abril de 2017 por el mismo plazo doce (12) meses su contrato solo le llegó hasta el 4 de julio del 2017 tres (3) meses después al de sus pares.

10

Que por lo anterior, se entendía que su contratación estaría vigente hasta que se venciera el plazo inicial y se agotara la respectiva disponibilidad presupuestal, es decir, hasta el 5 de julio del 2018 por haberse suscrito el acta de inicio el 6 de julio del 2017.

En este orden de ideas, se puede observar que la Defensoría del Pueblo celebró el contrato de prestación de servicios profesional DP1517-2017 con apego y respeto a la normatividad legal vigente y más aún cuando se puede constar como bien lo manifiesta el demandante en el presente medio de control al indicar que la cláusula tercera, del contrato por el suscrito establece, **“...VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN- La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha de la firma, hasta el 31 de marzo de 2018. El plazo del contrato se estima en 12 MESES contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y hasta el 31 de marzo de marzo de 2018. PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018...”** (Negrillas, cursiva subrayado fuera del texto original)

De lo anteriormente expuesto y resaltado, se puede establecer que **no** le asiste ninguna razón jurídica al demandante quien actúa a nombre propio en su calidad de abogado al pretender indilgar una responsabilidad que no tiene la Defensoría del Pueblo al no acceder a sus pretensiones de extender o prorrogar el contrato hasta el 5 de julio de 2018 por haberse firmado la respectiva acta de inicio en fechas posteriores a sus pares, es decir, el 4 de julio de 2017.

Al respecto, podemos traer a colación que en materia de contratación estatal se ha entendido que si directamente entre las partes firmantes no se ha convenido la modificación del plazo mediante la suscripción de la respectiva acta modificatoria, se seguirá corriendo los plazos estipulados dentro del contrato y por ende, **el plazo establecido entre ambas partes de terminación seguirá vigente y que para el presente caso, se consagró para el 31 de marzo de 2018**, toda vez, que dentro de la ejecución del presente contrato **no** se suscribió tal documento que generara la obligación entre las partes para extender el plazo más allá de lo establecido en la cláusula tercera del contrato objeto de controversia.

11

Recordemos como bien se expuso, para que proceda la modificación del plazo contractual también debe constar por escrito para que pueda alcanzar existencia, validez y eficacia, puesto que la modificación de un acuerdo al que legalmente se exige que conste por escrito, debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del acuerdo originario, ha de ser exigida para reconocer existencia, validez y eficacia, al que lo modifica. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla (...) el consentimiento mutuo para modificar o adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.

Igualmente, y como es bien sabido por el mismo demandante, en el presente contrato, no se estipuló la obligación de prórroga automática que imponga a la administración la obligación de extender y/o prorrogar el contrato.

De lo anterior es de precisar para el caso en estudio, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E. 35853 DE 2014, quien se pronunció en los siguientes términos:

“Los contratos estatales no se puede prorrogar automáticamente, porque de hacerlo se vulneran las normas especiales que rigen la contratación estatal, en particular: la selección objetiva y la normativa presupuestal. «(...) “Salvo aquellos casos que expresamente autoricen las normas legales, hay lugar a destacar que por regla general la Administración no cuenta con facultad constitucional o legal alguna que le permita inventar, establecer o poner en práctica, en modo alguno, preferencias o ventajas a favor de unos determinados contratistas y en perjuicio de otros interesados o menos aun que mediante prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad pueda generar una especie de monopolio de hecho a favor de determinados particulares, generando con ello limitaciones en contra de los demás, puesto que por esa vía sólo conseguiría limitar, de manera indebida, los mencionados principios de libre competencia, igualdad, imparcialidad y transparencia, para que entonces sólo un reducido grupo de privilegiados tuviere la posibilidad de acceder a la

12

contratación de determinadas entidades estatales, olvidando que en tales contrataciones se comprometen intereses y dineros de naturaleza pública”

“La Sala considera propicia la oportunidad para puntualizar que los aludidos principios generales de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general y transparencia, con arreglo a los cuales, entre otros, deben adelantarse y cumplirse todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales –algunos de los cuales, incluso, se encuentran consignados positivamente en normas constitucionales o legales vigentes (artículos 1, 2, 13, 209 C.P. – 24 y 25 Ley 80)-, son principios que corresponden al diseño de democracia participativa (artículo 2, C.P.), que la Carta Política adoptó para nuestro Estado Social y de Derecho (artículo 1 C.P.), por lo cual mantienen vigencia en la actualidad.”

La Prórroga Automática. A pesar de no existir una prohibición legal expresa, esta práctica contraría los principios de la contratación pública, al no permitir que los ciudadanos participen en igualdad de condiciones del proceso contractual y favorecer a una persona en particular.

La Ley 80 de 1993 consagra las distintas formas de contratación de las entidades públicas. Dentro de este marco normativo las entidades pueden adoptar el tipo de contrato que requieran, siguiendo los principios de la contratación estatal.

Ahora bien, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, guardando concordancia con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política en cuanto autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.

De acuerdo con lo establecido en la Ley, por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Por esta

13

razón, para el ejercicio de funciones de carácter permanente deben crearse los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Frente a este punto, el Consejo de Estado mediante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No 951 de febrero 7 de 1997, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hadrón, respecto al contrato de prestación de servicios señaló:

“Así, los contratos de prestación de servicios están diseñados exclusivamente como instrumento especial de colaboración para el cumplimiento de actividades transitorias, de carácter técnico o científico, relacionadas con la administración y, por ende no están previstos para ejercer mediante ellos funciones ordinarias de naturaleza pública ni para sustituir la planta de personal.”

“De manera que para ejercicio de funciones de carácter permanente, el vínculo laboral con el Estado es de derecho público (relación legal reglamentaria) o surge del contrato de trabajo; la primera forma es la utilizada para vincular a los empleados o funcionarios, y la segunda a los trabajadores oficiales. El campo de acción que queda para el ejercicio de las actividades de carácter transitorio “que no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados” es el propio del contrato de prestación de servicios”. (Cursivas fuera de texto).

El contrato de prestación de servicios es una de las formas excepcionales y temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas, y su fin es satisfacer necesidades especiales de la Administración que no pueden estar revistas en la planta de personal. Los elementos del contrato de prestación de servicios son propios y los fines perseguidos y su naturaleza están definidos en su texto.

Conforme lo señala el Consejo de Estado, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la obtención de sus fines, la cual podrá por expresa delegación legal o por concesión, ser desarrollada temporalmente por particulares, ello acontece cuando la labor del particular sobrelleva la asunción de prerrogativas propias del poder público.

Ahora bien, con respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

“ARTÍCULO 32. “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se **celebrarán por el término estrictamente indispensable.**”, que nuevamente se repite, fecha que quedo claramente establecida y aceptada entre las partes al momento de la suscripción del contrato y acta de inicio.

De otro lado y según lo manifestado por parte del demandante en sus hechos al interpretar que por el contrato estar respaldado por un certificado de disponibilidad presupuestal CDP, la administración tiene la obligación de agotar dichos recursos al extender el plazo estipulado dentro del mismo, es necesario, recordar el concepto legal que lo define y que según el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, este expresa claramente lo siguiente:

El Certificado de Disponibilidad Presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, con el cual se garantiza, la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

En consecuencia a lo dicho por la anterior norma, el CDP es una garantía sobre la existencia de una apropiación presupuestal, lo que quiere decir, que al existir este documento, va existir una seguridad, que respalda el cumplimiento de una obligación de cancelar una cantidad cierta de dinero, por la prestación de un servicio, que fue contratado por la administración, realizándose la debida apropiación del recurso presupuestal, la garantía efectiva sobre la existencia de recursos en el presupuesto de la respectiva entidad estatal, para que el contratista le sea real su remuneración por el servicio prestado.

En Concepto 2889 de 2018, del Consejo de Estado,- Sala de Consulta y Servicio Civil, este se pronunció en los siguientes términos: “... Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal, en consecuencia los

15

órganos deben llevar un registro de éstos que permitan determinar los saldos de apropiación expedir nuevas disponibilidades. De acuerdo con esta definición, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal es instrumento a través del cual la administración asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que esta no exceda los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal, y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública, pues, expidiendo el certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad sabe con qué recurso cuenta para poder expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.”

Es de recordar, que el certificado de disponibilidad presupuestal fuera de lo señalado por el Consejo de Estado, donde señala claramente que el CDP, es un instrumento para asegurar la existencia de recursos en el presupuesto, que es una garantía que evita que la administración se exceda en los gastos, un límite a sus gastos, y organiza presupuestalmente a la entidad pública, estas son las funciones que explícitamente cumple el CDP, son las funciones que la ley le confiere a dicho documento, fuera de ellas, no es dable predicar otras funciones, o suponer funciones que no están consagradas en la ley, como el pensar, que al existir, un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, que sea mayor al monto a pagar del contrato, y al cual le garantiza el cumplimiento presupuestal del gasto, en ningún modo quiere decir ello, que por ende debe la administración obligarse a prorrogar el contrato de prestación de servicios, a un contratista, cuando la ley no establece dicha obligación. La administración, solo está obligada, a realizar lo que la Ley le ordena, no puede extralimitarse, ni eximirse de sus funciones, tiene que cumplir estrictamente lo que la Ley ordena, esto no es otra cosa que actuar de conformidad con el principio constitucional fundamental de legalidad y que en caso de existir un saldo a favor de la entidad estatal por la no ejecución y/o afectación la administración procederá con su respectiva liberación y más aún que para el presente caso como bien lo manifiesta en la demanda al señalar que el respectivo CDP tenía un compromiso específico y era, cubrir los honorarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, según lo establecido en el contrato objeto de controversia.

16

De otro lado y en relación de que la administración no le precisó los recursos que procedían contra las respuestas otorgadas a sus oficios de solicitud de información, se le precisa, que la entidad respondió dentro de los tiempos establecidos por ley a todas y cada una de ellas con carácter de fondo claro y conciso, tal como se evidencia en los hechos narrados por el reclamante y por consiguiente con relación a sus pretensión de interponer recursos es claro que al momento de obtener la respuesta estaba en todo su derecho de ejercer el derecho constitucional de la acción de tutela para hacer valer su derecho y obtener la respuesta que en su sentir pensaba que no era de fondo en relación a su solicitud de información.

De lo anterior y según diferentes pronunciamientos, la respuesta dada por la administración no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.

En este orden de ideas, se puede concluir que para el presente caso se fijó la terminación del contrato para el 31 de marzo de 2018, según quedó estipulado en la cláusula “.... *contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y hasta el 31 de marzo de marzo de 2018. PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018...*”, plazo sobre el cual no se pactó suspensión que extendiera la vigencia y/o ejecución que permitiera que se ampliara hasta el 5 de julio del 2018 según lo pretendido por el Demandante. (Cursiva, Negritas y Subrayada fuera del texto original)

Así mismo, podemos observar que el demandante no realizó ninguna observación al momento de suscribir la respectiva acta de inicio y donde el mismo manifestó en los hechos de la presente demanda que en dicho documento estaba consagrada la fecha de terminación del contrato, es decir, 31 de marzo de 2018 al citar lo comunicado por el Supervisor del contrato.

Es de recordar, lo manifestado en la doctrina en lo referente al plazo y término en el entendido que el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. De esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un

17

término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el "término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso. (...)

De lo anterior deducimos que siempre que nos referimos a un plazo fijamos un término, pues mientras el primero es el lapso de tiempo, el segundo determina el momento en que ese periodo culmina. El plazo siempre se refleja en una cualquiera de las distintas y variadas fórmulas que permiten contabilizar el paso del tiempo, siendo las más utilizadas las horas, los días, los meses y los años; y, por su parte, el término es la fecha o momento cierto en el que dicho conteo finaliza indefectiblemente, siendo el día la más común de las formas de especificarlo".

Se recuerda que conforme al artículo 1551 del Código Civil "el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación", lo cual significa que en las obligaciones a plazo el cumplimiento está supeditado a la llegada de esa fecha, momento en el cual son exigibles las obligaciones que se contrajeron.

Esta regla de derecho común no es ajena a la contratación estatal, pues en cualquier tipo de contrato que celebre la administración se dispone de un plazo limitado en el tiempo de acuerdo a su objeto.

Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que existen una serie de plazos para la ejecución del contrato, unos parciales dentro de los cuales el contratista debe ejecutar el contrato de tracto sucesivo, y uno de mayor importancia que es aquél que corresponde, según el caso, ya sea a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado y que se repite que en el presente claro no existe duda en la fecha estipulada por la administración y por el contratista al estar la misma clara en la cláusula tercera al indicarse que **en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018**

Refiriéndose al plazo de ejecución de los contratos estatales la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:

"Del plazo para la ejecución del contrato

18

(...) El plazo es determinado (tanto días o años después de la fecha), o indeterminado pero determinable (se ignora el día, pero se sabe que llegará). Según sus efectos, el plazo puede ser suspensivo o extintivo; en el primer evento se suspenden el derecho y el deber de la obligación hasta que llegue el término fijado, vencido el cual se puede ejercer el primero y se torna exigible el último (por ejemplo, un contrato con pago a tantos días, meses o años); **y en el segundo, se acaban, expiran o desaparecen (por ejemplo, un contrato en el que se fija que llegada una fecha cierta fenecen los derechos y obligaciones derivados del mismo).**

En el contrato estatal, la estipulación del término dentro del cual se debe cumplir el objeto contractual, prestar los servicios o entregar los suministros, resulta de singular importancia y relevancia jurídica(...) debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado por la Administración en los pliegos de condiciones (art. 30.2 Ley 80 de 1993) o en los documentos de la contratación, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

Dicho plazo, es un elemento del contrato que debe ser establecido de acuerdo con su modalidad o tipología, en función a la obtención de los bienes y servicios que se requieren en un tiempo normal, razonable y con sujeción a las condiciones que demande el objeto del contrato que los involucre. Por lo regular, en los contratos de tracto sucesivo (por ejemplo en el de obra pública) se establece un plazo general de ejecución del objeto del contrato y algunos plazos parciales para el cumplimiento de las obligaciones, que luego quedan reflejados en un programa de trabajo y un cronograma de actividades, instrumentos éstos que con posterioridad permiten a la entidad pública realizar la dirección, vigilancia y control del acatamiento de las prestaciones en los términos previstos y con la observancia de las especificaciones técnicas exigidas. En los contratos de ejecución instantánea ese plazo es único. (...)", que para el presente caso quedó estipulado claramente dentro de la cláusula tercera al indicarse "*...VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN- La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha de la firma, hasta el 31 de marzo de 2018. El plazo del contrato se estima en 12 MESES contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y hasta el 31 de marzo de 2018. PARAGRAFO. El término de ejecución del*

19

contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018(...) (Negrillas y cursivas fuera del texto original)

Así mismo, se puede observar que la administración dentro de la minuta contractual es muy clara al especificarse que el plazo es estimado, condicionado con una fecha de término de ejecución que no superará el 31 de marzo de 2018, como bien lo sabe el demandante al firmar el respectivo contrato y acta de iniciación.

Por las razones antes expuestas, es claro que la Defensoría del Pueblo no le asiste ningún tipo de responsabilidad en lo pretendido por el demandante en el presente medio de control, toda vez, que la administración se ciñó a lo consagrado en el contrato objeto de controversia y en especial a lo estatuido en el párrafo de la cláusula tercera del mismo que señala de forma clara y sin prestar duda alguna “ PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018(...)” y, sobre la cual no se realizó observación por parte del demandante al momento de la suscripción del contrato DP- 1517 – 2017.

20

VI. EXCEPCIONES

- INEXISTENCIA DE ILICITUD Y DAÑO CONTRACTUAL QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO POR LA TERMINACIÓN LEGAL DEL CONTRATO DP-1517-2017

En relación a este punto es pertinente manifestar al Honorable Despacho que la Defensoría del Pueblo dio estricto cumplimiento a lo establecido dentro de clausulado del contrato DP- 1517 – 2017 y, en especial a lo consagrado en la cláusula tercera que estipuló “ ...VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN- La vigencia del contrato se contará a partir de la fecha de la firma, hasta el 31 de marzo de 2018. El plazo del contrato se estima en 12 MESES contados a partir de la fecha de firma del acta de iniciación y hasta el 31 de marzo de 2018. PARAGRAFO. El término de ejecución del contrato se contará a partir de la fecha del acta de iniciación, previo ...

cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cláusula de requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecida en la Resolución Interna No. 1661 de octubre 14 de 2016 y en ningún caso se extenderá más allá del 31 de marzo de 2018(...)

(Negrillas y cursivas fuera del texto original)

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Defensoría del Pueblo actuó conforme a la ley y la constitución durante la ejecución del contrato objeto de controversia.

- **Excepción innominada o genérica.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

21

VII. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia absolver a la Defensoría del pueblo de todas las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO.- Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

VIII. ANEXOS.

Acompaño a la presente contestación:

- Poder para actuar otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo y sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES.

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones en el correo electrónico juridica@defensoria.gov.co y/o en la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 13 No. 55-60 Piso 6 de Bogotá D.C.

Atentamente,



DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS
C.C. 72.200.297 de Barranquilla
T.P 107.310 del C.S.J

22



Bogotá D.C,

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja - Boyacá

REF.	Otorgamiento de Poder
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado:	15001 33 33 011 2020 00056 00
Demandante:	FLAVIO EFREN GRANADOS MORA
Demandados:	Defensoría del Pueblo

EDGAR GÓMEZ RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176 de Aguachica - Cesar, y T.P. N° 39023, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 011 del mismo mes y año, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, Profesional Especializado, adscrito a la Defensoría del Pueblo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.200.297 y T.P. No. 107.310 del C.S.J, para que represente a la Defensoría del Pueblo dentro de la Demanda de la referencia.

El Doctor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, queda facultado para el presente caso de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y las demás facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en favor de los intereses de la Entidad.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva al Doctor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS.

Atentamente,

Acepto,

Edgar Gómez Ramos
EDAGR GÓMEZ RAMOS
C.C No. 18.916.176 Aguachica (C)
T.P No. 39023 del C.S. de la J

David Felipe Kleefeld Cuartas
DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS
C.C No. 72.200.297 Barranquilla (A)
T.P. No. 107.310 del C.S de la J.

Anexo: Resolución No. 165 de 2020 y Resolución 264 de 17 de febrero 2014, y Acta de Posesión 11 de 2020.
Elaboró: David F Kleefeld



ACTA DE POSESIÓN No. 11

En Bogotá D.C., el treinta y uno (31) de enero de 2020, compareció el señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23, perteneciente al nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de libre nombramiento y remoción, en el cual fue reubicado mediante Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020.

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

El posesionado,

Edgar Gómez Ramos
EDGAR GÓMEZ RAMOS

Quien posesiona,

Juan Manuel Quíñones Pinzón
JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON
 Secretario General

[Handwritten mark]



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 165

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Gómez Ramos fue nombrado en periodo de prueba, en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, Grado 20, perteneciente al nivel Ejecutivo, con Resolución No. 2202 del 5 de diciembre de 1997, e inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, con Resolución No. 657 del 28 de julio de 1998, en el citado empleo.

Que mediante los Decretos Nos. 025, 026 y 027, de 2014, se modificó la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento, y la supresión de funciones que no correspondían a la naturaleza de la Entidad.

Que el artículo 13 del Decreto No. 026 de 2014, estableció las equivalencias de empleos de la nomenclatura de la Defensoría del Pueblo, y es su artículo 14 otorgó a la Defensoría del Pueblo un plazo de tres (3) meses, para ajustar la planta de personal con las equivalencias allí fijadas, a través de Resolución Interna.

Que, en aplicación del citado Decreto, se expidió la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, en donde se resolvió en su artículo 1, incorporar a la planta de persona de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la nueva nomenclatura y clasificación de empleos, a varios servidores públicos, entre los que se incorporó al señor Edgar Gómez Ramos, al empleo Profesional Especializado, Grado 20, quien venía desempeñando en carrera administrativa en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, del Nivel Ejecutivo, Grado 20.

Que el servidor público Edgar Gómez Ramos presentó una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Defensoría del Pueblo, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, y como consecuencia de lo anterior, reubicarlo o trasladarlo al cargo de Jefe de Oficina Jurídica del nivel directivo, así como se le cancelara la diferencia salarial y prestacional entre el cargo Profesional Especializado, Grado 20 y Jefe de la Oficina Jurídica, de forma indexada. La citada acción fue resuelta en primera instancia a favor de la Defensoría del Pueblo, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Que, con Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el servidor Edgar Gómez Ramos, en contra del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado no. 11001-33-35-016-2014-00456-02, y notificada el 6 de septiembre de 2019, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se DISPONE: **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 145 de 3 de febrero de 2014 mediante la cual el Defensor del Pueblo incorporó al actor del cargo de Jefe de Oficina Jurídica al de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, **reubicar** al señor EDGAR



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

165

GÓMEZ RAMOS, en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica que continua en la nueva planta de personal, ubicado en el nivel directivo y pagar las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre el cargo que ha venido desempeñando y el empleo al cual se está ordenando incorporar, de manera indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: *Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA Y pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 ibídem.*

QUINTO: *Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencia en derecho determinado en la parte motiva."*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reubicar a partir del 31 de enero de 2020, al señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.916.176, del cargo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica, al cargo JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23¹, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

Artículo 2. Declarar la vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica.

Artículo 3. Ordenar a la Secretaría General de la Entidad adelante los trámites pertinentes para dar cumplimiento, a la Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en cuanto a la obligación de pago establecida.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

27 ENE. 2020

Dada en Bogotá, D.C.,


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Edger Guevara
Revisó: Sara Moreno
Juan Manuel Quiñones
Fabian Paterina Martinez

¹ Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 465



RESOLUCIÓN No. 264

Por medio de la cual el Defensor del Pueblo delega una de sus funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 establece como una de las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo: "*Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios*".

Que el párrafo primero del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 dispone: "*El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso de la República, en el Vicedefensor, el Secretario General, los Directores Nacionales, los Defensores Delegados, los Defensores Regionales, los Personeros Municipales y los demás empleados de su dependencia del nivel directivo o asesor*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función:

1. Llevar la representación legal y judicial de la Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

Artículo 2°. Derogar en todas sus partes la Resolución 081 del 22 de enero de 2014.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 FEB. 2014**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
 Defensor del Pueblo.